



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-985/2021

**RECURRENTE:** MILTÓN ULISES  
MILLÁN ATOCHE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, **desecha** la demanda porque no satisface el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco se advierte algún error judicial que justifique su procedencia.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el recurso de reconsideración se impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-111/2021**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que desechó la demanda interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano y Miltón Ulises Millán Atoche, en su calidad de candidato a Presidente del municipio de Calkiní, Campeche, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días después de que concluyera el cómputo municipal de la elección del citado Ayuntamiento.

La Sala Regional confirmó la resolución reclamada, porque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que la promoción de los juicios en los que se pretenda controvertir los cómputos de alguna elección debe hacerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que estos finalicen; y como los resultados de los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, concluyeron en la sesión de cómputo de doce de junio, en presencia del representante del partido político Movimiento Ciudadano, el plazo que tenían para presentar su medio de impugnación era del trece al dieciséis de junio, y al haberse presentado la demanda el diecisiete siguiente era notable su extemporaneidad.



## II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021 en ese Estado.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Calkiní en el Estado de Campeche.
3. **Cómputo.** El nueve de junio siguiente, en sesión extraordinaria permanente, realizada por el Consejo Distrital Electoral 17, se llevaron a cabo los cómputos correspondientes concluyendo en su totalidad, el día doce de junio de este año.
4. **Juicio de inconformidad.** El diecisiete de junio, el partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal del referido ayuntamiento, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de controvertir los resultados de los cómputos de la elección.
5. **Resolución local.** El dos de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEC/JIN/AYTO/5/2021 en la que determinó desechar de plano la demanda dada su extemporaneidad en su interposición.

6. **Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-111/2021).** Inconforme con la decisión anterior, el cinco de julio, Movimiento Ciudadano y el aquí recurrente, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local. Éste lo remitió a la Sala Regional Xalapa.
7. **Resolución de Sala Regional.** El dieciséis de julio de este año, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
8. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de julio, el recurrente presentó recurso de reconsideración.
9. **Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-985/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### **III. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por



la Sala Regional Xalapa al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y, 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **A) Decisión**

13. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal

---

<sup>1</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **B) Marco normativo**

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los



servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.<sup>2</sup>

16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>3</sup>, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.



- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
  - h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
  - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>14</sup>.
  - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>15</sup>.
18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
22. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si



existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
24. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad,

porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **C) Consideraciones de la sentencia impugnada**

27. En la sentencia recurrida, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Campeche, por las consideraciones esenciales siguientes:
  - La Sala Regional precisó que Milton Ulises Millán Atoche acudió a esa instancia federal en su calidad de candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, y firmó la misma demanda presentada por la representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 17. En consecuencia, consideró que, si bien lo ordinario sería escindir el escrito de demanda para el efecto de reconducirlo a juicio ciudadano federal por ser la vía procedente, en atención al principio de economía procesal, estimó que a ningún fin práctico conduciría ordenar la referida reconducción, al tratarse del mismo escrito de demanda signado por la representante partidista quien cuenta con legitimación para promover juicio de revisión



constitucional electoral, y al tratarse de los mismos planteamientos, en caso de asistirle la razón al partido actor, los efectos trascenderían al candidato mencionado.

- Señaló la Sala Regional que los agravios se analizarían de manera conjunta, pues la intención de la parte actora en todos ellos era justificar la oportunidad del medio de impugnación local, sin que de ellos se advierta una pretensión diversa, la cual consideró infundada, al estimar que fue correcta la determinación del Tribunal local en desechar de plano su demanda, dada la extemporaneidad en su promoción, al haber sido presentada fuera del plazo previsto por el artículo 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Para la Sala Regional el Tribunal local se apegó estrictamente a lo mandado en la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, por tanto, fue correcto su actuar, pues tal y como lo prevé, la promoción de los juicios en los que se pretenda controvertir los cómputos de alguna elección debe hacerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que estos finalicen.
- Bajo esa línea argumentativa, si la parte actora en la demanda local controvertía los resultados de los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, los cuales dieron inicio el día nueve de junio y concluyeron el doce de junio siguiente, tal y como se señala en el “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE PERMANENTE QUE REALIZA EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17**”, el plazo que tenían para presentar su medio de impugnación era del trece al dieciséis de junio, por lo que su

presentación fuera del mencionado término, acreditaba su extemporaneidad si el partido actor se hizo sabedor del acto impugnado desde el momento en que concluyeron los cómputos distritales respectivos, dada su presencia y participación en dicha sesión, tal como se acredita precisamente en el acta circunstanciada levantada de la sesión de cómputos.

- La Sala responsable expuso que de la citada documental, advertía en el apartado de firmas las diferentes representaciones de los partidos, entre ellas, la de Brenda Jasmín Yam Moo, representante suplente de Movimiento Ciudadano; además de que el citado partido político no puso en duda de que el mencionado representante haya presenciado la sesión de cómputo, pues incluso había firmado el acta correspondiente, por lo que concluyó que tuvo conocimiento de los resultados, así como del contenido y otorgamiento de la constancia de mayoría, desestimando así que el plazo para impugnar debía contarse a partir del catorce de junio, fecha en la que adujo le fue notificada el Acta circunstanciada a su candidato.
- Preciso que si bien la parte actora pretendía contar la oportunidad del juicio local, a partir del momento en que el candidato actor adujo que recibió el acta circunstanciada, lo cierto es que eso no era posible, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 733 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los legitimados para promover juicios de inconformidad son los partidos políticos y, salvo el caso de cuestiones de inelegibilidad, los candidatos sólo intervienen como coadyuvantes.



- Lo anterior, mencionó la Sala Regional, implicaba que en términos del artículo 650 de la referida Ley Electoral Local, no se puede ampliar o modificar la controversia presentada por su partido, y que los escritos donde manifiesten sus pretensiones deben presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación.
- Así, si el artículo 734 de la referida Ley Electoral local, establece que los juicios de inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica del cómputo que se está controvirtiendo, era claro que en dicha fecha se debía promover el medio de impugnación correspondiente, sin que pueda tomarse en consideración otra fecha fijada artificialmente por la parte actora.
- Concluyó la Sala Regional que si el cómputo de la elección controvertida terminó el doce de junio, y la demanda del juicio local se presentó hasta el diecisiete de junio, era evidente su extemporaneidad y, por tanto, correcto el desechamiento realizado por el Tribunal local.

#### **D) Agravios del recurrente**

28. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el recurrente expone los argumentos siguientes:
  - Le causa agravio la sentencia recurrida, pues de hacer un estudio de fondo de las violaciones cometidas durante el proceso de la jornada electoral podría modificarse el resultado de la elección, teniendo como consecuencia el anular la misma.

- Resulta evidente que se continúan soslayando los principios rectores referentes a los procedimientos electorales en cuanto al análisis y revisión constitucional, que establece que so de la verificación de la información y documentos exhibidos se percibieran faltas graves suficientes y pertinentes para declarar la nulidad de la elección esta debería decretarse en una primera instancia, sin embargo, se consideró la presentación extemporánea del escrito inicial de demanda para el juicio de inconformidad.
- Aclara que, en su calidad de candidato a presidente del ayuntamiento del municipio de Calkiní, Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, no estuvo presente en las sesiones del Consejo Electoral Distrital XVII del Estado, adicionalmente la entrega del acta de mayoría a quien resultó ganadora fue el trece de junio y la notificación del resultado le fue entregado hasta el catorce de junio de dos mil veintiuno.
- Consecuentemente, es incorrecto que la autoridad jurisdiccional en materia electoral local de primera instancia calificara de extemporánea la presentación de su escrito de juicio de inconformidad, pues es un criterio sostenido que la notificación que tenga el representante de un partido no puede surtir efectos respecto de los candidatos postulados por el mismo partido, como lo refiere la jurisprudencia **20/2001**<sup>16</sup>.
- Además, la jurisprudencia electoral ha establecido requisitos para que la notificación automática tenga validez respecto a que se

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24; de rubro: ***“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.”***



deben tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido y alcance del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, con el objetivo de que solo de esa manera se tendrá la aptitud de decidir libremente si se admiten o no los perjuicios que le causen, de conformidad con la jurisprudencia **19/2001**<sup>17</sup>.

- Las circunstancias extraordinarias son a todas luces imputables a la autoridad, que en este caso es la mesa directiva del Consejo Electoral Distrital XVII del Estado de Campeche, ya que en cualquiera de los casos su escrito inicial a través del cual se promovió juicio de inconformidad se presentó dentro del plazo señalado para tal fin, pues para estar en posibilidad de realizar el estudio a fondo de los errores aritméticos o irregularidades que motivaron el multicitado juicio, era necesario contar con los elementos suficientes para quedar enterado del contenido y alcances del acto de autoridad, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia **25/2014**<sup>18</sup>, lo cual sucedió hasta el catorce de junio de este año.
- Para el recurrente, existen diversos criterios para el cómputo sobre los momentos en los cuales comienzan a correr los términos, como lo es: i) a partir de que finaliza la sesión de cómputo municipal respectiva en la que se conocen los resultados

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24; de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52; de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).”**

de la elección, cumpliendo ciertos requisitos para que se aplique la notificación automática; ii) a partir de la entrega de constancia de mayoría a la fórmula o candidato que resulte con la mayoría de votos; y iii) el contemplado en diversas jurisprudencias a partir de su notificación.

- Sostiene que se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, al suceder durante las etapas del proceso electoral actos violatorios de los principios constitucionales que lo rigen y que constituyen una afectación determinante para el resultado de la elección, pues existieron diversas violaciones generalizadas que determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.
- Además, refiere el recurrente que la autoridad electoral aprobó una lista de distribución de 22,000 folios de boletas electorales, pero en el cómputo avala que se entregaron 22,717 boletas y posteriormente se registraron 24,449 votos totales emitidos, lo que deriva en una discrepancia de 1,722 votos cuyo origen se desconoce, lo que releva la existencia de una omisión de verificar dichas cifras y la revisión sistemática de los paquetes electorales correspondientes. Entre otras cosas, señala la acreditación de diversas causales de nulidad de la votación en una o varias casillas.

## **E) Conclusión**



29. De lo anterior, se advierte que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad, ni tampoco medió error evidente.
30. De la resolución impugnada se advierte que, la Sala Regional dejó firme la sentencia reclamada, porque el Tribunal Local analizó las circunstancias y señaló que la presentación extemporánea de la demanda de juicio de inconformidad señalada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se encontraba debidamente acreditada.
31. En ese sentido, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino sólo aspectos de legalidad. Por su parte, de los agravios que expresa la recurrente, sólo se advierten cuestiones de estricta legalidad porque se relacionan con consideraciones sobre la supuesta indebida calificación de sus agravios.
32. No se pierde de vista que el recurrente alega que el caso que resolvió la Sala Regional Xalapa se apartó de las jurisprudencias **20/2001**, **19/2001** y **25/2014**; sin embargo, el encuadramiento o no del caso concreto a una jurisprudencia es un tema de estricta

legalidad que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

33. En suma, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional o inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, pues únicamente determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal electoral local.
34. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
35. No pasa inadvertido que la inconforme cita artículos y principios constitucionales, pues es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
36. Así, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los



que se estime que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

37. En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de una norma que merezca un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.
38. Además, no se advierte un notorio error judicial que haga procedente la impugnación.
39. No se soslaya que el recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, bajo la jurisprudencia **5/2014**<sup>19</sup> de esta Sala Superior, así como una supuesta falta de exhaustividad por parte de las autoridades locales; sin embargo, la jurisprudencia no es aplicable al caso, porque de la simple revisión del expediente, se advierte que en la cadena impugnativa del asunto no se planteó la existencia de irregularidades graves o generalizadas que pusieran en duda la validez de la elección y que las autoridades electorales no hubieran actuado de manera diligente para evitar su realización o no las hubieran enmendado, pues ni el Tribunal Local, ni la Sala Regional, abordaron

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”***

ese tema en sus respectivas resoluciones; por su parte, la falta de exhaustividad también está relacionada a una cuestión de mera legalidad, por lo que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

40. Sin que pasen desapercibidas las restantes tesis y jurisprudencias que cita el recurrente en su demanda relacionadas con la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse únicamente de una mera mención de ellas, sin expresar argumentos relacionados precisamente con la procedencia del recurso; máxime que, como se citó en acápites anteriores, la resolución recurrida versa sobre un tema estrictamente de legalidad por los motivos ya expresados.
41. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en términos de ley.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.